

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: EJECUTIVO interpuesto por la  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
VALLE DE SAN JOSÉ LTDA contra  
GONZALO CORREDOR ARGÜELLO**

**RAD: 68-679-3103-002-2018-000121-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del  
Circuito de San Gil.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del  
Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

**M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de del demandado Gonzalo Corredor Argüello, contra el auto fechado el cuatro (04) de febrero de

dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del San Gil dentro del presente proceso, mediante el cual decretó la nulidad a partir de la providencia que ordenó el emplazamiento al demandado.

## **ANTECEDENTES**

1º. El apoderado judicial del ejecutado Gonzalo Corredor Argüello solicita con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio (sic) de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018, por indebida notificación de la parte demandada, en consecuencia dejar sin efecto todas y cada una de las diligencias, actos y providencias realizadas o dictadas con posterioridad al diligenciamiento de la citación para notificación personal tramitadas por la parte demandante.

El sustento fáctico sustancialmente estuvo apoyado en yerros de información en los que incurriera la Cooperativa demandante en torno al lugar o dirección para la notificación del respectivo mandamiento de pago.

2º. Luego del trámite respectivo, y sin que la entidad ejecutante hiciera pronunciamiento alguno, el Juzgado de Primera Instancia se pronunció accediendo a la nulidad solicitada mediante providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pero a partir de la providencia que ordenó

el emplazamiento al ejecutado. Se apoyó para tal fin sustancialmente en lo siguiente:

En principio resalta la situación fáctica y expone el Juzgador de instancia que está plenamente demostrado al interior del proceso que, la notificación de la demanda no se realizó en legal forma, puesto que la ejecutante Cooperativa Del Ahorro Y Crédito del Valle De San José Ltda., tenía pleno conocimiento del verdadero domicilio del demandado Gonzalo Corredor Argüello, y efectuó la citación para la notificación personal en un domicilio de otra municipalidad y que, a pesar de que sabía que el inmueble hipotecado era de propiedad del demandado, no hizo ningún esfuerzo por intentar la notificación en dicho inmueble.

Por lo anterior, con el fin de proteger el derecho de defensa y el debido proceso del demandado Gonzalo Corredor Argüello concluyó el a-quo que la nulidad procesal propuesta estaba llamada a prosperar desde el auto visible a folio 56 del cuaderno 1 en donde se ordenó el emplazamiento del demandado, así como de las actuaciones adelantadas con posterioridad.

**3º.** Inconforme con la anterior decisión, el apoderado que invocó la nulidad, interpuso el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Orientó su reclamo a que, a pesar de que acertadamente el Despacho decretó la nulidad de lo actuado, debió tener en cuenta que la misma solo fue

decretada desde el emplazamiento del demandado, situación que no se entiende, toda vez que está demostrado en el proceso que la parte demandante incurrió en el error desde la misma presentación de la demanda.

En tal sentido, solicita se revoque la providencia que declaró la nulidad y en su lugar se rechace de plano la demanda pues el error en el que incurrió el demandante y que origino la nulidad se configura desde la presentación de la misma, por el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código general del Proceso.

Señala el recurrente que, la entidad ejecutante en el escrito de demanda citó mal la dirección para notificaciones del demandado razón por la cual el juzgado inadmitió la demanda y le concedió 5 días para subsanar, y que, a pesar de haber subsanado, cometió el error de citar otro municipio, situación que no fue advertida por el Juzgado por tanto la demanda debió ser rechazada por subsanarse de forma errada.

**3º.** La cooperativa ejecutante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales para resolver las reclamaciones que por vía del Recurso de Apelación fueron expuestas por el

apoderado judicial del demandado Gonzalo Corredor Argüello. Al respecto se denota la competencia funcional de éste estrado judicial por vía de la Sala Unitaria de conformidad con el Art. 35 del C.G.P., al tiempo que, la impugnación fuera interpuesta por quien detenta el interés para ello y en la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

Ciertamente como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina nacional, incluso también con pronunciamientos reiterados de esta Colegiatura, las nulidades procesales orientadas a rehacer actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, está regida por el principio de la taxatividad. Por esto, sólo los supuestos fácticos recogidos en la normativa vigente con tal connotación tienen y pueden tener tal clase de incidencia en una actuación procesal. En tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., al proscribirse que *“el proceso es nulo todo o en parte, solamente”*, en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. No obstante, están señaladas otras causales de nulidad especiales para ciertos trámites.

Ahora, taxativamente está prevista la causal de nulidad cuando se incurren en ciertas irregularidades en las actuaciones relacionadas con el proceso de notificación de quien deba vincularse como parte o litisconsorte necesario. En tal sentido así se previó por el art. 133 num. 8º de la siguiente manera:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

En tal sentido se debe cumplir la actuación procesal para efectos de notificación a los demandados o litisconsortes, todas y cada una de las formalidades previstas en el mismo ordenamiento, so pena de tener las consecuencias de ineficacia así previstas. Sin embargo, esta causal tiene el carácter de saneable y por ello deberá alegarse oportunamente, determinarse que no se haya suscitado convalidación del actuar irregular y que, además, quien la invoque esté debidamente legitimado, todo lo cual de conformidad con los arts. 134 y a 136 del C.G.P. y demás normativa aplicable.

En la situación en examen se evidencia que el Juzgado de instancia encontró plenamente establecido que la notificación de la demanda no se realizó en legal forma al demandado, a pesar de que la entidad ejecutante tenía pleno conocimiento

del verdadero domicilio del demandado Gonzalo Corredor Argüello, y efectuó la citación para la notificación personal en un domicilio de otra municipalidad. Por lo anterior, decretó la nulidad desde el auto que ordenó el emplazamiento, así como de las actuaciones adelantadas con posterioridad, y ordenó a la entidad dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral segundo del auto 27 de noviembre de 2018 (auto que libró mandamiento de pago), esto es la notificación al demandado en la Carrera 3 No. 4-33 del Municipio del Páramo – Santander.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente va dirigida a que se revoque la providencia que declaró la nulidad y en su lugar se rechace de plano la demanda, puesto que, repara que el yerro en el que incurrió la entidad ejecutante y que origino la nulidad, se configura desde la presentación de la demanda por el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código general del Proceso

Ahora al revisar el escrito primigenio donde se solicitó por el recurrente la nulidad expresamente se solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018 por indebida notificación de la parte demandada señor GONZALO CORREDOR ARGÜELLO.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todas y cada una de las diligencias, actos y providencias realizadas o dictadas con posterioridad al diligenciamiento de la citación para notificación personal tramitada por la parte demandante.*

*TERCERO: ORDENAR que el mandamiento de pago sea notificado al demandado como se ordenó expresamente en el mandamiento de pago.”*

Para la Sala, en principio debe denotarse que el recurrente evidencia interés jurídico para impugnar la decisión que en principio le fue favorable, toda vez que el A Quo accedió a declarar la nulidad, pero no como se solicitaba por la parte demandada, porque no se decretó desde la propia admisión del escrito introductorio y en ello insiste a través del recurso de alzada.

Sin embargo, no le asiste razón y por lo mismo no erró el Juzgador de la primera instancia en proceder como lo hizo, esto es, decretar la nulidad a partir de los propios actos de notificación, más no proceder al rechazo de la demanda, tal como se pretende por la parte recurrente, toda vez que, la nulidad procesal, en este evento, está relacionada con las actuaciones que ciertamente conllevaron a atentar contra el derecho a la defensa y no haber sido notificado debidamente del auto que libró el mandamiento de pago. Tales actuaciones, se concretaron en los errores de información en torno al lugar para realizar la respectiva notificación del mandamiento ejecutivo, tal como fue así reconocido en la providencia recurrida e incluso sobre ello no existió reparo alguno por la Cooperativa ejecutante.

En tal sentido, no puede colegirse que la admisión de la demanda o en el presente caso el propio mandamiento de

pago esté afectado de nulidad, porque se aduce tiene la aludida información equivocada, habida cuenta que, al decretarse la nulidad y rehacerse la actuación por la causa invocada, ciertamente lo que se busca con tal clase de declaraciones es que la persona o sujeto procesal pueda ejercer debida y oportunamente su derecho a la defensa. En este caso que se le notifique y puede reclamar lo que jurídicamente esté interesado en invocar.

No puede ser otro el sentido porque, amén de lo expuesto no se invocó causal de nulidad de falta de competencia, sino que los fundamentos fácticos aludidos en el escrito inicial solo aludían a los yerros de la información sobre el lugar en donde debía ser notificado el demandado reclamante.

Por lo anterior, fue acertada la decisión del Ad quo en decretar la nulidad desde el auto que ordenó el emplazamiento, esto es, desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve, así como ordenar el cumplimiento de la notificación de conformidad al numeral segundo del mandamiento de pago. Órdenes que están en armonía con el alcance jurídico que tiene el decreto de estas medidas de corrección de las actuaciones que se afectaron con la existencia de tal clase de irregularidad.

En tal sentido, debe reiterarse que las irregularidades que pueden llevar a la nulidad procesal son taxativas, lo cual significa que solo por los supuestos de hecho que puedan tipificarse en las causales, es preciso hacer tal clase de declaraciones. Por lo mismo, mal podría revocarse la decisión

que declaró nula la actuación a partir del auto que ordenó el emplazamiento y decretar “*el rechazo de la demanda*” por situación fáctica análoga o distinta toda vez que se reitera la nulidad es indebida notificación del demandado. Por consiguiente, el juzgador de la primera instancia no erró al declarar la nulidad a partir de la providencia de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup> invocada por la parte ejecutada Gonzalo Corredor Argüello, lo cual debe conllevar a confirmar íntegramente lo resuelto en la providencia recurrida.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto en esta instancia, no habrá lugar condena en costas en relación con este trámite de conformidad a lo establecido en el art. 365 No. 8 del CGP. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el proceso digitalizado al Despacho de origen.

## **DECISION**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR,** el auto fechado el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal de primera instancia, expediente digitalizado folio 86.

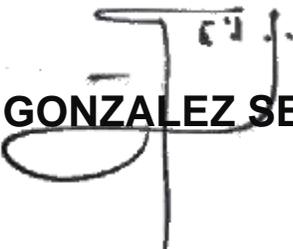
Segundo del Circuito de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

**COPIESE Y DEVUELVA**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZALEZ SERRANO<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.